



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (10 de septiembre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas del diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas, a todos. Muchas gracias por acompañarnos.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de la bienvenida a esta sesión pública por videoconferencia.

Señor Secretario, por favor, tome nota de las formalidades y someta en votación económica el orden de asuntos citados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica el orden de los asuntos.

Tome nota, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Apóyenos con la cuenta que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 851, 852, ambos de este año, promovidos contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila en el juicio ciudadano local 129 de este año y acumulados, en la que revocó el acuerdo del Comité Municipal de Arteaga, mediante el cual llevó a cabo la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional para integrar el referido municipio.

Previa acumulación, en el proyecto se razona que contrario a lo manifestado por la una de las actoras, el Tribunal Local determinó correctamente que conforme al criterio sostenido por esta Sala Regional, las candidaturas que fueron postuladas al cargo de presidencia municipal no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.

Esto es así, pues la interpretación realizada al artículo 19, numeral 6 del Código Electoral Local se elaboró tomando en cuenta su reforma, en la cual se eliminó que la figura de la candidatura a la presidencia municipal no debe ser tomada en cuenta en las asignaciones de RP, destacándose que la interpretación respectiva se llevó bajo una lesión de derechos humanos donde las restricciones deben estar previstas en la ley.

Por otro lado, se razona que contrario a lo sostenido por una de las actoras la reforma al artículo 19 del Código en comento cumple con la temporalidad constitucional de promulgación y publicación, por lo que fue correcta su aplicación en el actual proceso electoral local. Por lo anterior, se propone confirmar la decisión impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 891 de este año, promovido por una candidata a la segunda regiduría de representación proporcional de Morena para integrar el ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que revocó la asignación de los cargos por el referido principio realizada por el Comité Municipal.

La ponencia propone modificar esa decisión al estimar incorrecto que la responsable analizara de manera oficiosa la legalidad de la asignación de la actora como regidora de representación proporcional en el ayuntamiento, al no haber sido materia de controversia en la instancia previa.

Por tanto, se propone dejar sin efectos la constancia de asignación otorgada por el Tribunal responsable a Beatriz Cerda Maldonado y dejar subsistente la diversa concedida inicialmente por el Comité municipal guarda la promovente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 209 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila que revocó el acuerdo del Comité Municipal de Francisco I. Madero por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de RP y ordenó al citado Comité emitir un nuevo acuerdo.

La ponencia propone confirmar esa determinación al estimar que fue ajustado a derecho que el Tribunal responsable determinara que, para la asignación de regidurías debía iniciar con la persona que encabeza el orden de prelación del Partido Verde, incluyendo la sindicatura de primera minoría, ya que el legislador local únicamente limitó el acceso a participar en dicha asignación a las candidaturas a las presidencias municipales.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 139, promovido por el PAN para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión 68, todos de este año.

En el proyecto se propone revocar esa sentencia. Esto, porque el tribunal local al resolver sobre la solicitud de recuento en sede judicial lo realizó utilizando una fundamentación y motivación indebida, ya que realizó una interpretación inadecuada de la ley 386 de la Ley Electoral Local, en la cual establece dos hipótesis en las cuales procederá a llevar a cabo dicha diligencia, mientras que la sentencia impugnada se analiza como si se tratara de la mencionada hipótesis.

Por lo anterior, se somete a consideración del Pleno vincular al tribunal local para los efectos de que realice el análisis sobre la procedencia de la solicitud de recuento en sede jurisdiccional conforme a los lineamientos que se detallan en la propuesta.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 240 de este año, promovido por el PAN contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Abasolo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La ponencia propone confirmar esa decisión porque se considera que no se actualiza la nulidad de la elección pretendida, ya que respecto del rebase del tope de gastos de campaña ya que esta Sala en el diverso recurso de apelación confirmó la resolución que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de recursos contra la candidata electa como presidenta municipal de dicho ayuntamiento, y por lo que hace al resto de las irregularidades, contrario a lo que afirma la parte actora, el tribunal local sí requirió, analizó y argumentó el valor de las pruebas existentes en los procedimientos sancionadores respectivos.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 218, así como con el juicio ciudadano 879, ambos de este año, presentados contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el juicio de inconformidad local 84 y acumulados, en la que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancias de mayoría, correspondientes a la renovación del ayuntamiento de General Escobedo.

Previa acumulación en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse en primer orden que se analizó debidamente el agravio relacionado con la forma en que las candidaturas que contienden por partidos coaligados deben aparecer en la boleta sin que la autoridad responsable estuviera llamada a realizar un control ex officio de las normas que lo regulan.

En cuanto al argumento relacionado a que los artículos 87, párrafo 12 de la Ley de Partidos, así como el diverso 4.1 del Anexo del Reglamento de Elecciones del INE son inconstitucionales, se considera ineficaz, pues no plantea una confronta con lo que dispone la constitución federal a fin de vencer la presunta inconstitucionalidad.

Por otro lado, se considera que contrario a lo argumentado por los promoventes, el tribunal local sí analizó la causa prevista en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral Local por lo que respecta a las 15 casillas que aparecen en su demanda, destacándose en el proyecto que lo resuelto por la autoridad responsable fue acertado.

Finalmente, se considera que contrario a lo aducido por los actores la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la causa de nulidad prevista en la fracción décima tercera del artículo 329 de la Ley Electoral Local, así como el planteamiento relativo al presunto rebase del tope de gastos de campaña.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 873 y 888, ambos de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el juicio ciudadano local 190 de este año, en la que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la asignación de la primera diputación local de RP postulada por Morena para entrar al congreso local y vinculó a la autoridad electoral para que tuviese por registrado a un diverso candidato en primer lugar en la lista de candidaturas y, en consecuencia, se le asignara la primera diputación de RP del referido partido.

Previa acumulación, se propone tener por no presentado el escrito de tercero interesado a uno de los juicios pues no se acreditó contar con interés jurídico y legítimo incompatible con la parte actora.

En otro orden de ideas se plantea desechar el juicio ciudadano 888 del 2021 al haber agotado el actor su derecho de acción respecto del acto reclamado.

Por lo que hace al fondo del asunto se determina en la propuesta que la resolución dictada por el Tribunal local no se encuentra ajustada a derecho, pues incorrectamente analizó y declaró como fundado los argumentos que le fueron planteados en la instancia local contra el acuerdo de representación igualitaria, en el que Morena reservó los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones locales por el principio de RP cuando debió declararlos inoperantes, pues el referido acuerdo fue consentido tácitamente ya que el actor no los impugnó dentro del término legal.

Por lo anterior, se propone revocar el acto impugnado por los efectos precisados en la propuesta.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 172 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el juicio de nulidad 3 de este año que confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría a la candidata postulada por Morena a la presidencia municipal de Arroyo Seco.

Atendiendo a los agravios expuestos, en el proyecto que se somete a su consideración se estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que las violaciones aducidas fueron analizadas de manera incorrecta a la luz de un Presidente de la Sala Superior, ya que los elementos planteados son coincidentes; asimismo, no pueden tenerse por válidas las afirmaciones en el sentido de que los hechos manifestados son de imposible acreditación ya que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba en la que funde su pretensión.

Por otra parte, la ponencia estima que la autoridad responsable sí se pronunció respecto al programa de vacunación contra el COVID-19, respecto al agravio en el que argumenta que la responsable debió esperar la resolución de fiscalización se considera infundado ya que no existe un fundamento legal que obligue a los órganos jurisdiccionales a esperar la resolución de fiscalización para emitir su sentencia.

Por último, no es jurídicamente viable atender la petición del partido actor para que esta Sala Regional, para el procedimiento especial sancionador local solicitado por las consideraciones que se presentan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 854 y 872, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 221 y 237, todos de este año, promovidos contra una sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que confirmó la elección de Amealco de Bonfil.

Previa acumulación se propone tener por no presentadas las demandas del juicio ciudadano 854 y de los juicios de revisión constitucional electoral 221 y 237 porque la parte actora, en cada caso, se desistió.

Respecto del fondo del asunto la ponencia propone confirmar la resolución porque se estima que es infundado el agravio relativo a que el Tribunal local omitió analizar pruebas, además determinó correctamente que las publicaciones relacionadas con frases e imágenes religiosas no se consideran propaganda electoral con símbolos religiosos y en cuanto a dos irregularidades que sí quedaron acreditadas no se consideran determinantes para nombrar a la acción impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 222 de este año, presentado por el PAN contra la sentencia del Tribunal de Querétaro que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Tolimán.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque con independencia de la interpretación al Tribunal Electoral local del agravio hecho valer por el impugnante ante la instancia estatal, respecto de la violencia física o presión electoral en una casilla debe quedar firme lo determinado en cuanto a la inexistencia de los hechos denunciados porque ciertamente el Tribunal local tenía el deber de estudiar todos los agravios respecto del video del cierre de campaña en San Miguel Tolimán.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, a diferencia de lo que considera el impugnante, el video no tiene el alcance pretendido de declarar la nulidad de la elección, debido a que la lectura integral y la regulación constitucional que prohíbe el uso indebido de recursos públicos, especialmente durante el proceso electoral y



el principio que autoriza la reelección que reconoce derechos a quienes se postulan por ende en esta vía, permiten verter que las conductas desarrolladas por la presidente candidata a la elección concretamente cuestionadas, no implica una valoración a dichos principios constitucionales.

Con independencia de la exactitud del proceder del Tribunal Local respecto a las pruebas, las mismas son insuficientes, para modificar la resolución impugnada, y debe quedar subsistente lo determinado por el Tribunal Local, respecto a la licencia de la candidata, porque la impugnante no lo controvierte debidamente.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de resolución, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 223 de este año, promovido por el PRI, contra una sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, en la que confirmó los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 8.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, porque se estima que los agravios hechos valer son ineficaces, por una parte genéricos, no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada, y por otra, hace ver cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la instancia local.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 205 y 206, así como del juicio de la ciudadanía 832, todos de este año, promovidos contra una sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó los resultados del cómputo municipal, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría correspondiente al ayuntamiento de Villa de Reyes.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución, por las razones que se indican en el proyecto, al estimarse correcto que no se actualiza la promoción personalizada, en propaganda gubernamental, respecto de 106 publicaciones de diversos portales de noticias, al no actualizarse los elementos necesarios para tener por acreditado la indebida en posicionamiento de la candidata electa.

Adicionalmente, se considera que deben desestimarse los agravios encaminados a evidenciar la determinancia a las presuntas irregularidades cometidas por la candidata ganadora de la elección, al ser insuficientes para que se declare la nulidad, pues con independencia de las razones brindadas por la responsable, se advierte que la actuación de Erika Irasema Benes Pérez, durante el tiempo que fungió como servidora pública y con posterioridad a la separación de su cargo, en el contexto de su campaña como candidata en reelección a la presidencia municipal de Villa de Reyes, no vulneró los principios tutelados por el artículo 134 Constitucional, toda vez que la posibilidad de referirse a los logros alcanzados durante su gestión en campaña, le está brindada como parte de la evaluación que la ciudadanía hará de su trabajo.

Por otro lado, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral 205, dado que no se actualiza el requisito de determinancia, debido que al haberse desestimado los planteamientos de quienes obtuvieron el segundo lugar de la elección, es evidente que el resultado a favor de la Alianza por San Luis Potosí, de la cual formó parte el PRD, sigue firme.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 878 de este año, promovido por una regidora suplente del Partido Fuerza por México, para integrar el Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa Entidad, que desechó su demanda al recurso ciudadano local, al estimar que se había presentado de manera extemporánea.

La ponencia propone confirmar esa resolución, al estimar que fue correcto que el Tribunal responsable decretara la extemporaneidad, porque por un lado, en cuanto al acuerdo del registro de candidaturas, se emitió hasta el mes de abril del año en curso, y por lo que hace al acuerdo de asignación se aprobó el 22 de junio y la demanda se presentó hasta el 15 de julio.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 882 y los diversos de revisión constitucional electoral 243, 244, 245 y 249, todos de este año, promovidos en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó la dirección del ayuntamiento de Camargo.

Previa acumulación, se propone confirmar la sentencia impugnada al desestimarse los planteamientos hechos valer por Morena.

Lo anterior porque en una casilla no quedó acreditado que se hubiera integrado por personas no autorizadas a efecto de autorizar la causal de nulidad de votación prevista en la Ley Local.

En cuanto al indebido análisis de la causal de nulidad hecha valer respecto a otra casilla, se considera que con independencia a los argumentos dados por el Tribunal Local se comparte su conclusión, pues el dato no congruente asentado al rubro del acta de escrutinio y cómputo debe estimarse que no debía propiamente a un error en el cómputo de los votos, sino de uno de escritura, como se detalla en el proyecto.

Por otro lado, se propone sobreseer el juicio ciudadano 882, así como los diversos juicios de revisión constitucional 243, 244, 249, dado que los primeros tres fueron promovidos fuera del plazo legal y respecto al último, no se actualiza el requisito de determinancia, pues la sentencia combatida no provocó una afectación directa y particular al PAN, quien obtuvo el triunfo en la elección.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 885 de este año, promovida contra la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que dejó intocada la validez de la elección del ayuntamiento de Río Bravo y confirmó los resultados del cómputo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque, por un lado, respecto de la causal de recepción de votación por personas no autorizadas, en la votación sí pertenecieran la sección, aunado a ello respecto a los recibos de los paquetes electorales, el inconforme no demostró que fueran alterados y se crearon con posterioridad a la recepción de paquetes y por lo que hace a la presunta entrega tardía de los paquetes electorales, el impugnante señala de forma genérica datos para tratar de demostrar que el lapso entre el cierre de casillas y la entrega del paquete electoral fue mayor a la normativa previa.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 230 de este año, promovido por el PT contra una sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local mediante el cual realizó la asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento de San Carlos, en dicha entidad.

La ponencia propone confirmar la resolución porque contrario a lo señalado por el actor, la asignación de regidurías debe ser conforme a la votación obtenida por cada partido en lo individual sin importar que hubieran participado en coalición, ya que esto reflejaba su representatividad real en el órgano municipal.

En ese sentido fue correcto que sus asignaciones se realizaran a partir de la verificación, ya que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición cumple en lo individual con los requisitos establecidos en la normatividad electoral correspondiente y para el caso de las coaliciones, conforme a las candidaturas que lo corresponden en planilla, en términos del convenio respectivo registrado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 231 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local por el que realizó la asignación de regidurías de RP para el ayuntamiento de Hidalgo.



La ponencia propone confirmar esa resolución al estimar que es correcto considerar que aun cuando los partidos participaran en colación, la asignación de regidurías de RP debe atender a la lista de candidaturas que cada uno haya registrado, o bien la lista de mayoría relativa registrada por la coalición, tomando en consideración la votación obtenida por cada partido en lo individual y no en forma colectiva.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 233 de este año, promovido por el PT contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local mediante el cual realizó la asignación de regidurías del ayuntamiento del Antiguo Morelos.

En el proyecto se propone confirmar esa resolución, porque contrario a lo señalado por el partido actor, la asignación de regidurías debe ser conforme a la votación obtenida por cada partido político en lo individual, sin importar que hubieran participado en coalición.

En ese sentido, fue correcto que esas asignaciones se realizaran a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes cumplan en lo individual con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, y para el caso de las coaliciones, conforme a las candidaturas que corresponden a la planilla en términos del convenio respectivo registrado.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 234 de este año promovido por Morena contra la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas que declaró improcedente su solicitud de recuento total de la votación recibida para elegir tanto a la diputación de mayoría relativa del Instituto Electoral 21, con cabecera en Tampico, como las diputaciones de RP.

La ponencia propone confirmar la resolución porque aun cuando el tribunal local indebidamente consideró que la pretensión del recuento total debía analizarse a partir de los resultados del cómputo distrital, lo cierto es que fue correcto que declarara improcedente su realización, pues al tomar como base los resultados preliminares de las elecciones en el distrito como lo prevé la normativa estatal, se observa que el número de votos nulos no era mayor a la diferencia entre los primeros lugares, y por tanto no se actualizó la hipótesis legal que faculta la realización del recuento de votos.

Además, los agravios que el promovente dirige contra el acto originalmente controvertido, así como aquellos por los que se queja de que el citado tribunal dejó de valorar las pruebas que aportó y que debió considerar actualizada la presunción de determinancia a las conductas denunciadas, se consideran insuficientes por ser reiterativos, genéricos o ajenos a la materia del estudio del acto impugnado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 235, 241 y 247 de este año, presentados por Morena y el PAN contra las resoluciones interlocutorias y de fondo emitidas por el Tribunal de Tamaulipas, en las que, por un lado, declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la elección para integrar el ayuntamiento de Valle Hermoso al considerar que no se acreditaron las irregularidades hechas valer; y, por otro, en el fondo del citado asunto confirmó la validez de la elección del referido ayuntamiento.

Previa acumulación se propone modificar las resoluciones controvertidas, porque esta Sala considera que debe dejarse firme lo determinado respecto a la validez de la elección por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, porque el impugnante no lo controvierte debidamente.

En cuanto a los resultados, debe quedar subsistente el estudio de la causa de nulidad relacionada con el sustento de los paquetes electorales, porque el inconforme no enfrenta las consideraciones con base en las cuales el tribunal local desestimó los planteamientos; sin embargo, en cuanto al incidente de nuevo escrutinio y cómputo y los resultados debe modificarse lo decidido por el tribunal

local, pues fue incorrecto que validara dicho cómputo efectuado por el Consejo Municipal, porque el referido órgano omitió sumar los votos reservados al cómputo final, y sí se acreditó que una persona no autorizada recibió la votación, porque la tercera escrutadora de la casilla 1546 básica no aparece en el listado nominal de esa sección, por lo que debe anularse la votación de dicha casilla y, por tanto, dejar sin efectos el acta de cómputo del Consejo Municipal.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 238 y 246 de este año promovidos contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas que confirmó la elección del ayuntamiento de Tampico.

Previa acumulación la ponencia propone confirmar la sentencia porque no se cuestionan debidamente las consideraciones del Tribunal local para desestimar la nulidad por las irregularidades graves atribuidas al gobernador, al candidato en reelección con licencia y al presidente interino sobre la base de que no eran suficientes las pruebas aportadas para demostrarle la existencia a los hechos denunciados, pues es el impugnante se limita a reiterar sus planteamientos sin controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

De igual modo, respecto al supuesto rebase de gastos de campaña debe quedar firme la determinación al Tribunal local porque el inconforme se limitó a señalar que supuestamente existe un procedimiento en el que se determinó que el candidato cometió posibles actos de rebase de campañas y recibió multas por omisiones graves; sin embargo, de los requerimientos realizados no se advierte lo alegado, además el impugnante no expresa mayores argumentos y menos prueba el supuesto.

Asimismo, como lo determinó el Tribunal local fue correcto que no se analizara la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la supuesta recepción de votación por personas distintas a las facultadas porque el impugnante dejó de aportar los nombres de los funcionarios cuestionados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 236 de este año promovido contra el Tribunal Electoral de Tamaulipas respecto a la resolución dictada en el recurso de inconformidad 88/2021 que desechó el medio de impugnación presentado por Samuel Cervantes Pérez.

En el proyecto se propone confirmar la resolución porque fue correcto que la autoridad responsable determinara que el actor en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo General, carece de legitimación para impugnar actos o resoluciones de autoridades emitidas por los consejos municipales electorales.

Lo anterior, en virtud de que conforme a la legislación electoral la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, quienes deben encontrarse registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando este haya dictado el acto de resolución que se impugna.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario por la cuenta.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas con las que se ha dado lectura.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Por mi parte no tengo intervenciones.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente, gracias.

Yo anuncio una intervención solamente en el juicio listado en el número 21. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Si me lo permiten, entonces, con su autorización me refiero de manera conjunta a los asuntos que están inscritos en el número cinco y en el número ocho con que se dio cuenta, correspondientes al juicio de revisión constitucional 240 y 172.

En estos asuntos participo para señalar en el primero de ellos que emitiré un voto aclaratorio en el segundo de los citados, un voto en contra, esto es en relación a un tema que ha sido ampliamente y recurrentemente dialogado y debatido en esta Sala en cuanto al deber o no de los tribunales y las autoridades locales o las autoridades de tribunales que resuelven las controversias o la validez de una elección en cuanto a si deben o no requerir los procedimientos de fiscalización correspondientes.

Aclaro que en el JRC-240 voto en contra y si bien eso estriba la excepcionalidad a este voto, de este voto concurrente para decir que en efecto, en este asunto sí se esperó el Tribunal local y sí requirió incluso previamente procedimiento de fiscalización correspondiente antes de resolver el juicio del que conoció.

Y en el segundo de ellos, que es el 172, expreso que como he venido votando, votaré en contra, debido a que en este caso el Tribunal de Querétaro no esperó la resolución del procedimiento de fiscalización, y tampoco lo requirió en su momento.

Sería cuanto, respecto de estos primeros asuntos.

¿Consulta al Pleno si existe alguna intervención?

Gracias.

A continuación, Magistrada Valle, tiene el uso de la palabra en el número 21 JRC238 y acumulados.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Presidente.

Trataré de ser breve, también se trata de una temática que hemos abordado en otras oportunidades.

Se ha discutido ya en este Pleno, con motivo de la decisión de múltiples juicios de inconformidad, y también de juicios de revisión constitucional electoral para analizar resultados electorales de elecciones estatales, que dentro de los requisitos que la Ley exige, es cumplir con un requisito especial de determinancia.

En el asunto 21 de la lista que se refiere al proyecto para decidir los juicios de revisión constitucional electoral, tanto 238 como 246 de este año, además de acumularse los asuntos, se propone confirmar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que a su vez confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Tampico, la validez de la votación recibida en diversas casillas y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el PAN.

Inicio señalando que sí comparto la propuesta en lo general, la propuesta de confirmación de esta decisión, pero lo hago solamente por cuanto considero procedente el juicio de revisión constitucional electoral 246 que promueve Morena.

El partido efectivamente en el fondo, como se expone en el proyecto, no cuestiona debidamente las consideraciones del fallo reclamado, por las cuales el Tribunal Local desestimó los planteamientos en cuanto a una supuesta actualización de distintas irregularidades, que se le atribuyeron tanto al titular del Ejecutivo Estatal como al candidato electo y al presidente municipal interino.

No son suficientes, como lo refiere el proyecto, las pruebas aportadas desde la instancia local para demostrar la existencia de los hechos denunciados y el partido en ocasión de esta demanda, lo que hace es reiterar los agravios que expuso en la instancia previa, sin llegar a confrontar o controvertir las razones de la determinación impugnada.

Sin embargo, anuncio que emito un voto diferenciado y que me aparto de las consideraciones, en cuanto la propuesta toma en cuenta la procedencia de la demanda presentada por el diverso partido político, el Partido Encuentro Solidario, que motivó la formación del expediente juicio de revisión constitucional 238 de este año.

Desde mi perspectiva, lo procedente era sobreseer este juicio al haberse ya admitido la demanda, porque no se satisface respecto del reclamo al Partido Encuentro Solidario, el requisito especial de procedencia consistente en que las violaciones reclamadas sean determinantes.

En el proyecto, la motivación para sostener que sí se colma este requisito, es la que de asistirle la razón a este partido, al PES, se podría decretar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y que eso implicaría tal vez, la posibilidad que se actualice un cambio en el cómputo de la elección, y que a su vez probablemente también se logre una modificación a la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento.

Busco ser consistente con los votos que he emitido en sesiones pasadas, durante toda esta revisión de procesos electorales federal y locales, guardo un disenso con esta parte de la propuesta en esencia por lo siguiente:

En cuanto a los partidos políticos que se encuentren con el partido Encuentro Solidario en Tamaulipas de frente a una posible no alcanzar el porcentaje a votación mínima para mantener un registro en lo local y también en consecuencia para participar de la asignación de regidurías de representación proporcional se ha considerado que no basta una sola expresión o manifestación general o genérica respecto de que se pueden dar cambios en el cómputo o en los resultados.

Debe de aportarse, debe de motivarse desde la demanda con datos objetivos cuáles serían estos cambios que podrían lograrse a partir de aquellas nulidades de votación de casillas que impugnan o que mantienen la impugnación en esta instancia.

De no ser así, cualquier elemento que cambie el cómputo, pero no haga un cambio de ganador o no se refleje en una distinta asignación de regidurías, no se considerará un cambio relevante y determinante para ser procedente el juicio que se intenta.

Esta forma de ver este requisito de determinancia no es propia, se ha sostenido también por la Sala Superior señalando, precisamente, que no se pueden instar estas revisiones extraordinarias de resultados locales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación si no representa realmente para el partido político con bases objetivas expuestas en su demanda un cambio en su situación jurídica relevante a un cambio en el resultado.

De ahí que en esta oportunidad, señalando, como decía de inicio, que puedo compartir la confirmación del fallo reclamado en virtud de atenderse el juicio de revisión constitucional que hace valer Morena, no estoy de acuerdo con la admisión de la demanda y el estudio de los agravios del juicio de revisión constitucional promovido por el partido Encuentro Solidario.

Desde mi punto de vista, respecto de ese juicio intentado, debía decretarse el sobreseimiento.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Muy brevemente, sí, en efecto, este es un tema que ya también ha sido objeto de discusión en esta Sala y por tanto, atendiendo a las consideraciones que se expresaron hace unos momentos, mantendría la propuesta que se emite a consideración del Pleno conforme con las razones que se dieron en la cuenta para la trascendencia que puede tener en un sentido amplio la impugnación. Muchas gracias.

Consulto, Magistrado García, si hubiese una intervención en este asunto.

Gracias, Magistrado García.

Si me lo permite el Pleno, entonces, me gustaría referirme al JRC-236, muy brevemente, también en un tema ya platicado en algunas ocasiones y debatido, a mi modo de ver, el representante del partido impugnante ante el Consejo Local del OPLE sí tiene la representación del partido para efecto de impugnar actos de los consejos municipales.

Me anticipo o preciso que no es un tema sobre el cual existe una claridad o una disposición expresa en la ley, pero en congruencia con la posición que ha asumido respecto de este tipo de asuntos en los cuales he considerado que cuando se trata de defender los derechos de un partido político la representación tiene que analizarse en un sentido amplio, a mi modo de ver sí tendría la representación del partido quien está autorizado ante el Consejo Local para impugnar ante el Consejo Municipal, y por ello yo votaría en contra de la propuesta.

Consulto al Pleno si existe alguna intervención en este asunto.

Gracias.

Con esto entonces hemos terminado la discusión de los primeros 22 asuntos precisamente de esta primera ronda de cuentas.

Le pediría, señor Secretario, por favor, someta a votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Clave Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas con excepción del juicio de revisión constitucional 238 y sus acumulados con un voto diferenciado en los términos de mi intervención.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Con voto aclaratorio en el JRC-240, votos en contra en el JRC-172, así como en el JRC-236.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 172 y 236 fueron aprobados por mayoría de votos con su voto en contra.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 238 y acumulado, fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Valle, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado únicamente por lo que hace a la determinancia del juicio presentado por el Partido Encuentro Solidario.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que usted emitirá un voto aclaratorio en el juicio de revisión constitucional electoral 240.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 851 y 852, así como de revisión constitucional 218 y juicio ciudadano 879, así como los juicios de revisión constitucional electoral acumulado 238 y 246, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En los juicios ciudadanos 878 y 885, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 172, 209, 222, 223, 230, 231, 233, 234, 236 y 240, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En los juicios ciudadanos 882, de revisión constitucional electoral 243, 44, 45 y 49, así como de revisión constitucional electoral 205, 206 y ciudadano 832, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se sobreseen en los términos de los fallos.

Tercero.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 883 y 888, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se tiene por no presentado el escrito de tercera interesada.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 888.

Cuarto.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio ciudadano 891, se resuelve:

Único.- Se modificar la resolución controvertida para los efectos que se mencionan en la ejecutoria.

Asimismo, en el juicio de revisión constitucional electoral 139, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En tanto, en los juicios de revisión constitucional electoral 221, 237 y ciudadanos 854 y 872, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se tienen por no presentadas las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral 221 y 237 y del juicio ciudadano 854.

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por otro lado, en los juicios de revisión constitucional electoral 235, 241, 247, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario, por favor, apóyenos con la cuenta de los restantes proyectos de resolución que se someten a consideración del Pleno por parte de las magistraturas de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 274 y el juicio ciudadano 913, ambos de este año, promovidos contra la sentencia emitida por el Tribunal de Aguascalientes en un procedimiento especial sancionador que por una parte declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política de género y por otro lado, concluyó que era inexistente por lo que hacía al denunciado.

En el proyecto, en primer término, se propone acumular los expedientes; asimismo, se propone confirmar la determinación impugnada ya que en primer término se estima que el Tribunal local sí fue exhaustivo en analizar el contexto de los hechos y las frases denunciadas, así como las defensas de los denunciados, razonando por qué las manifestaciones realizadas por la denunciada durante los cierres de campaña se basaban en estereotipos de género que tenían el objetivo de denostar la imagen de la denunciante.

De igual manera fue correcto que el Tribunal local no tuviera por acreditada la responsiva del denunciado pues en los videos si bien se advertía que el candidato estuvo presente en ambos eventos no tuvo una participación activa ni fungió como organizador o mediador en los eventos, a fin de que estuviera en posibilidades de evitar o redireccionar la expresión emitida, tomando en cuenta que esta fue aislada y no se pronunció de forma reiterativa en el evento.

Finalmente, la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada pues el Tribunal local expuso tanto las consideraciones de derecho que estimó pertinentes como las razones con base en las cuales determinó por qué se actualizaba la infracción.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 277 de este año, promovido por el Director de Protección Civil del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, contra la omisión del Tribunal Electoral de esa entidad de resolver el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento del impugnante pues a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto por la Ley Electoral Local para resolver ese procedimiento, incluso en el supuesto menos favorable para el impugnante pues el asunto lo recibió la autoridad responsable desde el 5 de agosto, se turnó al 16 siguiente al Magistrado

correspondiente quien lo erradicó el 26 de agosto, y desde entonces no se advierte que dará la realización de ver las diligencias que justifiquen la emisión tardía de la resolución.

Por tanto, es procedente ordenar al Tribunal de Guanajuato, que en un plazo razonable, dado que el asunto no está relacionado con el proceso electoral y en el supuesto de que no existan mayores diligencias por realizar, que emitan la sentencia correspondiente.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 281 de este año, promovido por una candidata postulada por Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, contra la sentencia del Tribunal Local que declaró inexistencia de uso indebido de recursos públicos, atribuidos a un diverso candidato en reelección del mismo municipio, por un video difundido en su página personal de Facebook, durante su periodo vacacional.

La ponencia propone confirmar la sentencia, porque fue correcto lo decidido, respecto a que al momento que se hizo la publicación denunciada, no fue en un día y hora hábil, pues el presidente municipal estaba de vacaciones, lo cual no significó una distracción de su encargo, en el que constituyera alguna infracción por uso indebido de recursos públicos, con independencia de que su calidad de funcionario pública suponga un recurso público.

Además de que en todo caso, es válido que los presidentes municipales que compliquen en los procesos electorales el día de la elección, hagan actos proselitistas, pues lo que está prohibido es que se hagan un uso indebido de los recursos públicos.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 253 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que por un lado, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de la diputación de mayoría relativa al distrito electoral 21 con cabecera en Tampico, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la candidata postulada por el PAN, y por otro, modificó el acta de cómputo distrital de las diputaciones de RP.

La ponencia propone confirmar la resolución, porque el promovente sí conoció el contenido del acto que impugna, y presentó su demanda oportunamente.

Aunado a que no existe confusión en la ley a que hizo referencia el Tribunal local, y la repetición de un numeral de un resolutivo, no le impidió conocer lo ordenado y preparar una defensa adecuada, en tanto que los agravios vinculados con la presunta violación a la cadena de custodia, son novedosos o no combaten todas las consideraciones que sustenten el fallo.

Además, independientemente de lo expuesto por el Tribunal responsable, para validar la no realización del recuento total de la votación, lo cierto es que no se puede conceder su implementación, porque como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral 234 del año en curso, no se actualiza la imposibilidad legal para su ejecución, debido que al revisar los resultados preliminares de las elecciones del Distrito, como lo prevé la normativa estatal, se observa que el número de votos nulos no era mayor a la diferencia entre los primeros lugares.

A continuación, daré cuenta con diversos recursos de apelación, interpuestos contra resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de sus labores de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campañas, presentados por los partidos recurrentes.

Así, iniciando cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 157 de este año, presentado por el Partido del Trabajo, relacionado con la fiscalización de las campañas locales de Nuevo León.



La ponencia propone modificar en lo que fue materia de impugnación, la resolución del INE, porque si bien sí fue exhaustivo en el análisis y valoración, tanto de la documentación aportada por el partido actor, como las manifestaciones que formuló en sus respuestas en los oficios de errores y omisiones, respecto a las conclusiones 3, 15 y 20, fue omiso en analizar lo argumentado por el Partido, así como las documentales existentes en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a la conclusión 16.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la mencionada conclusión, ordenando al Consejo General del INE, que emita una nueva determinación en la que funde y motive si con la información y documentación existente en el SIF se proyectó dar cumplimiento de la obligación del registro del gasto y, en su caso, individualice nuevamente las sanciones que correspondan.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso 170 de este año, proyectado por Fuerza por México relacionada con la fiscalización de las campañas locales de Aguascalientes.

La ponencia propone modificar la decisión, toda vez que si bien el oficio que el recurrente acusa dejó de valorarse, no corresponde al que presentó en respuesta al diverso oficio de errores y omisiones emitido por la Unidad Técnica de fiscalización durante el procedimiento de revisión, se estima que le asiste la razón en cuanto a que se actuar no fue exhaustivo en el examen de la documentación que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización para acreditar el reporte de gastos que tuvieron por omitidos en una conclusión y únicamente respecto de los *spots* observados a dos de sus candidaturas.

En tanto que respecto de las restantes conclusiones, se propone calificar como ineficaz el planteamiento de indebida fundamentación y motivación, ya que las pruebas que en esta instancia presentó el recurrente no consta en el sistema o bien, no guardan relación con las irregularidades detectadas.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 173 de este año, presentado por Fuerza por México relacionada con la fiscalización de las campañas locales de Guanajuato.

La ponencia propone confirmar las determinaciones controvertidas al considerarse ineficaces los agravios hechos valer.

En cuanto al planteamiento relativo que incorrectamente la autoridad administrativa requirió presentar comprobantes de pago en las pólizas de diario observadas, se considera novedoso porque el partido no lo hizo valer en la etapa de revisión de informes.

En tanto que, por lo que hace al disenso de falta de exhaustividad en la valoración de la documentación presentada, la ineficacia atiende al hecho de que se trata de evidencias que soportan las pólizas reportadas en una cuenta distinta a las observadas por la autoridad.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso 178 del año en curso, interpuesto por el Partido del Trabajo y relacionado con la fiscalización de las campañas de diputaciones federales.

El proyecto propone confirmar la decisión, ya que esta Sala, ya que la ponencia considera que es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad, en virtud de que el recurrente no identificó los soportes documentales que se dejaron de valorar por parte de la autoridad.

En ese sentido, al no haber realizado la identificación referida, tampoco acreditó un cumplimiento parcial de la conducta sancionada y en consecuencia, su agravio debe desestimarse.

Finalmente, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad electoral no consideró su capacidad económica al imponer la multa, porque del análisis de la resolución impugnada se desprende que sí realizó lo anterior, pues valoró el financiamiento público federal asignado al partido en cuestión, así como que el recurrente no tiene sanciones pendientes de pago, por lo que cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 179 presentado por el PRI relacionado con la fiscalización de las campañas locales de Nuevo León.

La ponencia considera fundado el agravio relativo a que la autoridad no fue exhaustiva en la realización de la documentación presentada para acreditar egresos por arrendamientos de una casa de campaña observada en una conclusión.

Por otra parte, se propone desestimar los restantes planteamientos, dato que el registro de eventos en lo individual y sin la anticipación debida es una falta sustancial que vulnera de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas sin que la autoridad hubiese incurrido en incongruencia al calificar diversas faltas y adicionalmente se estima resultan ineficaces por genéricos los relacionados con el examen de informes presentados por el recurrente y de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones.

De ahí que se proponga modificar los actos impugnados para los efectos precisados en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 182 de este año, presentado por el PAN relacionado con la fiscalización de las campañas locales de Querétaro.

La ponencia propone confirmar los actos reclamados.

Por una parte, porque el recurrente parte de la premisa inexacta de que se le sancionó por reportar gastos de propaganda que no fue elaborada con material textil cuando la irregularidad que se tuvo por acreditada fue su falta de vinculación con el objeto sin fin partidista.

Por otra, se considera infundado el agravio de dilación al derecho de audiencia, toda vez que el apelante conoció las diferencias existentes entre lo que reportó en el sistema integral de fiscalización con lo informado por el proveedor, sin que la autoridad administrativa estuviera llamada a realizar diligencias adicionales para verificar la veracidad de su operación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 185 de este año, presentado por Morena y relacionado con la fiscalización de las campañas locales de Zacatecas.

La ponencia propone modificar los actos reclamados, toda vez que aun cuando son ineficaces los agravios relacionados con el deber de reportar gastos de propaganda de campaña con un sitio web o página de internet por no guardar relación con las irregularidades detectadas en las conclusiones, la ponencia estima que es fundado el agravio de falta de exhaustividad en la valoración de la documentación que el partido presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, para acreditar el reporte de gastos observados durante visitas de verificación en la casa de campaña de una de sus candidatas en una conclusión.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 187 de este año, presentado por el Partido del Trabajo relacionado con la fiscalización de las campañas locales de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, pues estima que son ineficaces los planteamientos del partido en cuanto a las conclusiones impugnadas, ya que señala que la autoridad electoral no fue exhaustiva en el análisis de la información y documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización sin confrontar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

las manifestaciones contenidas en los actos impugnados, pues se limita a reiterar lo expuesto en el oficio de error y omisiones, aunado a que no manifiesta argumentos respecto a la indebida fundamentación y motivación en el examen de las conclusiones apuntadas, así como en lo relativo a la aplicación de sanciones excesivas y de la omisión de la autoridad de valorar debidamente y tener en cuenta circunstancias atenuantes.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 190 de este año, presentado por el PRI relacionado con la fiscalización de las campañas locales de Guanajuato.

Por una parte se propone desestimar los agravios planteados, porque la presentación de informes de campaña es deber de los partidos políticos y no de las candidaturas, y ante las irregularidades detectadas en su revisión procedía determinar la responsabilidad del recurrente.

Asimismo, se considera correcto estimar que la coalición que el partido integra tenía el deber de comprobar que las aportaciones que recibió en especie por sus simpatizantes fueron pagadas mediante cheque o transferencia bancaria, así como de realizar el registro contable de las operaciones en tiempo real.

Además, el registro de eventos sin la anticipación debida y la omisión de soportar... oportunamente son faltas sustanciales que vulneran de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Finalmente, se considera fundado el agravio relativo a que la autoridad no justificó debidamente el origen de los montos o cantidades involucradas en dos conclusiones, por tanto se propone modificar los actos impugnados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de los recursos de apelación 195 y 196 de este año, presentados por Nueva Alianza San Luis Potosí, relacionados con la fiscalización de las campañas locales en esa entidad.

En el proyecto se propone modificar la resolución controvertida, porque se considera que en cuanto a las faltas y la sanción por omitir presentar la documentación soporte, consistente en factura, nombre del aportante, comprobante de pago y donación, por omitir presentar los contratos de donación o comodatos, omitir presentar la documentación que comprobara el origen de las aportaciones, abrir cuentas bancarias respecto a todos sus candidatos y presentar de manera extemporánea 15 informes de campaña, hasta el periodo de corrección debe quedar firme lo determinado por el INE, porque el impugnante no lo controvierte debidamente.

Sin embargo, debe quedar sin efectos la sanción por la supuesta omisión de presentar el contrato de donación porque la autoridad fiscalizadora omitió estudiar la respuesta del impugnante respecto a una de las pólizas en la que se advierte la presentación del contrato de donación requerido.

Por lo anterior, se propone modificar en lo que fue materia de controversia la resolución y dictamen impugnados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tengo intervenciones. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera, tampoco tendría intervención en este bloque. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Con su autorización, me referiré ahora sí a los asuntos correspondientes a los recursos de apelación 170 y 185, únicamente para expresar que emitiré un voto diferenciado por cuanto a que juicio de un servidor, el ámbito de la fiscalización debe darse ante la propia autoridad nacional electoral, de manera que si no está demostrado que en la respuesta a los oficios de omisiones se hizo alusión a las pólizas, los datos específicos en los cuales se encontraban a juicio del impugnante la documentación o elementos de respaldo con los cuales pretendía subsanar las observaciones que fueron realizadas, el planteamiento sería ineficaz si es hasta esta Sala cuando pretende hacerlo.

Viendo que existe una posición diferenciada sobre ese tema en esta Sala que ya ampliamente es debatida, así que no insistiré más en el tema.

Muchas gracias.

Si no hubiera alguna intervención, pido al señor Secretario, por favor, nos apoye con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, a excepción hecha de los recursos de apelación 185 en el tema referido y 170 en cuanto a lo indicado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto del recurso de apelación 185 del presente año, así como al recurso de apelación 170 fueron aprobados por mayoría de votos, con su voto en contra y el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 274 y ciudadano 913, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 277, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero.- Es fundada la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Segundo.- Se ordena realizar lo establecido en el apartado de efectos.

En los juicios electorales 281, así como de revisión constitucional electoral 253 y recursos de apelación 173, 178, 182 y 187, se resuelve:

Se confirman las resoluciones controvertidas.

En los recursos de apelación 157, 170, 179, 185 y 190:

Se modifican las resoluciones impugnadas.

En tanto, en los recursos de apelación 195 y 196, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se sobresee en el recurso de apelación 196.

Tercero.- Se modifican la resolución para los efectos que se precisan en el fallo.

Por favor, señor Secretario, apóyenos con la cuenta de los asuntos restantes que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 875 del presente año, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, vinculada con la elección municipal de Romita.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 887, 889 y 890 del año en curso, presentados para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, relacionada con la asignación de diputaciones locales de representación proporcional.

Previa acumulación, en el proyecto se propone tener por no presentada los escritos de terceros, y desechar de plano las demandas, debido a que quienes las promueven, carecen de legitimación, al no haber sido parte de la instancia local, además de que existe un cambio de situación jurídica.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 894 de este año, promovido para controvertir la exclusión de la actora como candidata a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 7 con cabecera en San Francisco del Rincón, Guanajuato.

La ponencia propone desechar la demanda, al haberse consumado en área irreparable la violación reclamada, ya que el 1 de septiembre tomaron protesta las diputaciones federales.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 254 de este año, presentado contra el acuerdo emitido por un Magistrado instructor del Tribunal Electoral de Querétaro, relacionado con la negativa de proporcionar diversa información al actor, respecto al expediente.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio, toda vez que el promovente no ha acreditó contar con la legitimación para promover.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 248 de esta año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, relacionada con la elección del ayuntamiento de Xicoténcatl.

En el proyecto se propone desechar la demanda, toda vez que la violación reclamada no es determinante para el resultado de la elección.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de apelación 138, 163, 166, 167, 169 y 194 de este año, interpuestos para impugnar resoluciones del Consejo General del INE, que sancionaron a los recurrentes, por diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas de los recursos de apelación 138, 167, 169, 194, y sobreseer en los diversos 163 y 166, lo anterior porque fueron presentadas de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No tendría intervenciones tampoco en este bloque.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera, tampoco intervendría, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con todas las propuestas, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, presidente.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 875 y 894, así como de revisión constitucional electoral 248 y recursos de apelación 138, 167, 169 y 194, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios ciudadanos 887, 889 y 890, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se tienen por no presentados los escritos de un tercero.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.

Por otra parte, en el juicio electoral 254 y recursos de apelación 163 y 166, se resuelve:

Único.- Se sobresee en los medios de impugnación.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión, por lo cual, siendo las diecisiete horas con cinco minutos, se da por concluida.

Muchas gracias, muy buena tarde, por su atención a todos los que nos siguen en esta videoconferencia, igualmente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias a todos, buenas tardes.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Que estén muy bien, hasta pronto.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.